

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 166

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente	76-001-33-33-016-2021-00022-00
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Amparo Gómez de Varela - a.lorens35@hotmail.com Email Apdo.: genarorestrepozuluaga2018@gmail.com
Demandados	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento del Valle - Secretaria de Educación del Valle njudiciales@valledelcauca.gov.co Fiduciaria de Inversión Colombia – Fiduprevisora notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
Asunto	Remite por Competencia

Se procede a resolver si es procedente dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

En relación a la competencia de esta jurisdicción, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
(...).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)” (Negrilla del Juzgado)

En ese mismo sentido, el artículo 156 *ibídem*, dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
(...)” (Negrilla del Juzgado)

En ese sentido, es claro que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por parte de esta jurisdicción, predomina el factor de conexión, ello atendiendo que claramente, las normas procesales establecidas en el CPACA, de forma clara y precisa determinan que clase de procesos ejecutivos conoce esta jurisdicción, ello atendiendo que no existe un procedimiento especial para su trámite, y a través del artículo 306 ibídem, remite al C.P.C., hoy CGP.

Ahora bien, el artículo 297 de la misma normatividad solo hace referencia a los documentos que constituyen título ejecutivo para esta jurisdicción, para lo cual prescribe:

*“Artículo 297. **Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En suma, la anterior norma solo da claridad a que constituye título ejecutivo, lo cual ante su meridiana claridad no establece competencia en este aspecto.

Igualmente, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

*“Artículo 298. **Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.

***En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.** Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad.*

Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Negrilla del Juzgado)

En igual sentido, el artículo 299 *ejusdem*, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080/2021, indica:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. *Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código*

Conforme a lo anterior, es claro que en relación con la competencia de los procesos ejecutivos, la misma, se funda en las condenas impuestas por esta jurisdicción, y para lo cual se aplica el factor de conexidad, a menos que se trate de asuntos establecidos en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con los contratos celebrados por las entidades públicas.

En ese orden, acorde a la norma citada, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, dado que el documento mediante el cual se pretende el pago de las sumas dinerarias, es una resolución expedida por la entidad demandada, en la que realiza la reliquidación de la pensión de la demandante, es decir, que no emana de una condena impuesta por esta jurisdicción, ni de una obligación proveniente de un contrato realizado por entidades del Estado.

Es claro que el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437, orienta en debida forma las controversias que esta jurisdicción debe conocer, dado que en ella se enuncia en primer lugar condenas proferidas por la misma jurisdicción, pero no especifica en que forma debe estar la condena (autos o sentencias), también se mencionan las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso y los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, situación en la cual no enmarca en relación con el pago de resoluciones, en la que claramente se ordenó el pago de una suma de dinero, que el mismo actor indica que ya fue pagada, solo que no comparte la liquidación de la misma.

En ese orden, se tiene que la controversia, planteada a través del proceso ejecutivo no se acompaña en primer lugar con los procesos ejecutivos de los cuales debe conocer esta jurisdicción, y en segundo lugar, no se está ante un título ejecutivo, pues claramente se advierte con meridiana claridad que existe una controversia planteada en la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, la cual se debe dirimir en un estadio diferente al ejecutivo.

Lo anterior, atendiendo que el actor no está de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada, en relación con los factores salariales pagados y la fecha desde que se ordenó su pago, para lo cual realizó un derecho de petición para atender su reclamación el cual le fue contestado, lo que indica que la acción a incoar es otra, y no la ejecutiva.

En efecto, obsérvese que está en discusión el título ejecutivo, y además el actor pretende que se le de aplicación a los precedentes del judiciales del Consejo de Estado en relación con la liquidación de las pensiones, citando para ello sentencias del órgano máximo de esta jurisdicción, es decir, que pretende la extensión de la jurisprudencia para su caso concreto, situación que no le compete a los Juzgados administrativos.

En ese orden, atendiendo que no es esta la jurisdicción para conocer del presente asunto, y como quiera que lo que se debate en una reliquidación pensional que tiene que ver con asuntos laborales, la misma deberá remitirse a la jurisdicción laboral. Sobre este asunto, existen decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, en las que se aboga, que tratándose de esta clase título ejecutivos, la jurisdicción competente es la jurisdicción laboral. Sobre este punto se pronunció al respecto¹:

"(...)

Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción.

*En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos **"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"**.*

*Asímismo, en el artículo 155 *Ibíd*em, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, **que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.***

*Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación**, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:*

*(...) No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de una complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, **simplemente el artículo 297 delineó los documentos que***

¹ Ver providencias emitidas con ocasión del radicado 110010102000201202235-00 aprobado el 10 de octubre de 2012; 110010102000201202774-00 del 18 de febrero de 2013, 110010102000201300395-00 aprobado el 17 de abril entre otras.

materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 *ibídem*.

De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297(sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previo el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6º del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia” (Negrilla del Juzgado).

En ese orden, conforme a las normas aludidas, y el precedente citado, considera el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, conforme al artículo 168 del CPACA, que dispone que “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*”.

En suma, como en el *sub – judge*, se presenta como base de recaudo, la obligación contenida en la Resolución No. 10593 del 14 de diciembre de 2015, expedida por el Secretario de Educación Departamental – Departamento del Valle – Secretaria Educación – Prestaciones Sociales del Magisterio, documento que si bien se atempera a un título ejecutivo de los señalados en el artículo 297 del CPACA, también es cierto, que conforme al numeral 6 del artículo 104 *ibídem*, el mismo no es ejecutable ante esta jurisdicción, por lo que, esta agencia judicial, se declara incompetente para conocer del mismo, razón por la cual se declarará la Falta de Competencia para conocer del mismo, disponiendo el envío del expediente a la Jurisdicción Laboral, para su conocimiento en los términos del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

Artículo 2o. Competencia General. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, incoado por la señora Amparo Gómez De Varela contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental del Valle, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Jurisdicción laboral, oficina de reparto, para lo de su cargo. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte ejecutante.

CUARTO: Por secretaria, háganse las anotaciones de rigor.

QUINTO. Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c179d9760871ee5f50f58547306d65815c23446136440592d56fda7cc9b8bdb

Documento generado en 10/02/2021 08:09:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 171

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00107-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Ruby Enith Rodas Restrepo
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, por escrito visible de folios 87 a 90 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 104 del 18 de diciembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Lo anterior en atención a que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ derogó de manera expresa la disposición contenida en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que exigía convocar a audiencia de conciliación cuando se tratara de un fallo de carácter condenatorio.

Se destaca también que en el presente proceso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia se interpuso el 26 de enero de 2021, fecha para la que ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, y al tratarse de una disposición de carácter procesal, resulta válido concluir que para conceder el presente recurso no resulta exigible agotar la audiencia de conciliación.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia N° 104 del 18 de diciembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

538c5329d684cc972b443de67ae8bf2d233279533e11a544ffc01d3af0187f96

Documento generado en 11/02/2021 06:23:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 11 de febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito a través de correo electrónico el día 04 de noviembre de 2020, formulando recurso de reposición contra el Mandamiento de pago. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 173

Radicación	76001-33-33- <u>016-2019-00317-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Nancy Hurtado Valderrama
Demandado	Municipio Cali -Valle
Asunto	Rechaza Recurso de Reposición

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisado el expediente, se observa que este despacho dictó a través del auto No. 889 del 10 diciembre de 2019, mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de la entidad demandada, providencia que le fue notificada a la parte actora el día 18/12/2019 mediante el estado electrónico (Fls. 73-74).

El día 28 de octubre de 2020, este despacho a solicitud de la parte ejecutante, procedió a notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada a través del buzón electrónico destinado para ello por la entidad, de la cual se acuso recibo el mismo día a las 3:51 de la tarde.

En su recurso formulo excepciones previas de Falta de integración del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales -conciliación judicial, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 442 del CGP, que textualmente señala:

“(..)

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse **mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Por tanto, el termino para proponer el recurso de reposición empezó a correr el día 29, 30 de octubre y 03 noviembre de 2020 (lunes 02/11/2020 Festivo).

En ese orden, el termino venció el día 03 de noviembre de 2020, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m), y su escrito de reposición se allegó el día 04 de noviembre de 2020, lo cual indica que su recurso es extemporáneo.

En efecto, el artículo 242 del CPACA, dispone:

*“Artículo 242. **Reposición**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

La anterior disposición fue modificada por el artículo 61 de la Ley 2080/2021, en la que se indicó, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En tal sentido, el artículo 318 del CGP, en su inciso 3°, prescribe que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.* (Negrilla fuera de texto).

En suma, el apoderado judicial de la entidad, una vez notificado el auto de mandamiento de pago el día 28 de octubre contaba con tres días para formular su recurso de reposición, es decir, los días 29,30 de octubre y 3 de noviembre de 2020, dado que el día 2/11/2020 fue festivo.

No obstante, su recurso fue presentado el día 04 de noviembre de 2020, es decir en forma extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada por extemporáneo, por lo antes expuesto.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con la C.C. No. 6.406.358 y portador de la T.P. No. 256.119 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada conforme a los fines y términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125cfa35c2d9f7d4005664cec1e19e7b55bb0b9536c844003f2378fcef9ac980**
Documento generado en 12/02/2021 07:30:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>